



FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES  
DE  
ACOPIADORES DE CEREALES  
Corrientes 119  
Buenos Aires



**MUY IMPORTANTE**  
**COMISION DE IMPUESTOS**  
**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**  
**AFIP RESOLUCION GENERAL 1420 (B.O. 14/01/03)**

Finalmente la AFIP resolvió, mediante el dictado de la RG N° 1420/03 (B.O. 14/01/03), modificar su similar RG 991 para los granos no destinados a la siembra (cereales y oleaginosos) y legumbres secas, de acuerdo al siguiente régimen de retenciones:

- a) **INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE GRANOS** = 2,5 %
- b) **NO INSCRIPTOS EN EL REGISTRO** = toda la alícuota del impuesto es decir:  
B1) hasta el 17/01/03 inclusive: el 9,5 %  
B2) desde el 18/01/03 inclusive: el 10,5 %

**VIGENCIA: PARA TODAS LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN A PARTIR DEL DIA 10 DE ENERO DE 2003 INCLUSIVE.** Esto es para todos los hechos imponible que se manifiesten a partir del 10 de enero que es la fecha en que comenzó a regir la nueva alícuota. Por lo tanto las operaciones anteriores a esa fecha (entrega o facturación) deben liquidarse con la tasa del IVA anterior (19/21 %) y aplicársele las retenciones anteriores (12%).

Recordamos que en las operaciones a fijar, el nacimiento del hecho imponible es en el momento de la fijación, por lo tanto si el precio fue fijado con anterioridad al 10/01/03 se le aplica todo el régimen (alícuota y retenciones) anterior y para las fijaciones que se produzcan a partir de esa fecha corre la nueva tasa del impuesto 9,5/10,5 % y retenciones 2,5%.

En los canjes el nacimiento del hecho imponible se produce en el momento en que se entregan los granos, por lo tanto el sistema se asimila a lo comentado en el párrafo anterior.

Con respecto al arroz, caña de azúcar y algodón en bruto, continúan las mismas alícuotas del impuesto y retenciones anteriores.

14/01/03